

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, enero 26 de 2022. Informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante en coadyuvancia con los demandados ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 116

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00320-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Francy Helena Gómez Guerrero
Demandados: Ana María Herrera Ruiz y Otros-Hds indeterminados del causante Gustavo Adolfo Herrera Gutiérrez

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la petición elevada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la demandante, en la cual manifiesta que a la fecha, la demandante y los demandados ciertos, han suscrito un contrato de transacción por lo que con base en el artículo 314 del CGP solicita se acoja su petición de desistimiento de la demanda incoatoria de este proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Sea lo primero referir que la petición a la que se alude, proviene del apoderado judicial de la demandante, quien entre las facultades de su mandato cuenta con la de desistir, adicionalmente la petición de desistimiento se encuentra coadyuvada por los demandados y a dicho documento acompañan un contrato de transacción suscrito entre las mismas partes el 22 de noviembre de 2021, con la respectiva nota de reconocimiento y firma de contenido de todos los interesados, ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán.

Aunque a la fecha ya se contaba con contestación de la demanda por parte de la demandada, Señora ANA MARIA HERRERA RUIZ, aún no se da trámite a las excepciones que propusiera en el escrito aludido, y respecto de los demás demandados determinados no se ha trabado la litis. En relación con los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIÉRREZ, con fecha 24 de enero del presente año, se procedió a insertar el respectivo emplazamiento en la página de emplazados de la Rama judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver el pedimento elevado, es preciso destacar que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

En el caso bajo estudio, como se itera, aún no se encuentra trabada la litis respecto de algunos integrantes del extremo pasivo de la acción, y frente a la parte que dio contestación proponiendo excepciones, se encontraban las mismas pendientes de su fijación en lista. Ahora bien, en relación con medidas cautelares solicitadas, éstas no han sido decretadas, por lo cual se torna procedente atender de manera favorable el pedimento realizado por el togado y coadyuvada por los demandados.

En relación con el emplazamiento inserto, el mismo deberá dejarse sin efecto, pues el llamado se torna inocuo e innecesario frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, acorde a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la demanda incoatoria del presente juicio de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora FRANCIA HELENA GOMEZ GUERRERO a través de apoderado judicial en contra de los señores JUAN PABLO HERRERA GOMEZ, MARIA ISABELA HERRERA GOMEZ Y ANA MARIA HERRERA RUIZ y demás herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIÉRREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el edicto emplazatorio realizado a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIÉRREZ, acorde a la motivación vertida en la parte antecedente de este proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** el expediente dentro de los de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.013
del 27/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500b9a319595a49af2166cf0cf3e4542d72c502eddaa4e0657c5188
16cad8ed5

Documento generado en 26/01/2022 06:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>